



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3578-2009-PHC/TC
LIMA NORTE
CÉSAR HUAMANI SOLIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Huamani Soliz contra la resolución de la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 176, su fecha 29 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo del 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Jueza del Segundo Juzgado Especializado Penal del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, doña Zenaida Esther Vilca Malpica, por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual.

Alega que, en el proceso penal N.º 2009-01 que se le sigue por la presunta comisión del delito de robo agravado, se le impuso mandato de detención sin que concurren los presupuestos procesales señalados por el artículo 135 del Código Procesal penal. Asimismo, acota que el auto de apertura de instrucción no reúne los requisitos que dispone el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales.

Realizada la investigación sumaria, a fojas 58 obra la declaración explicativa de la demandada, en la que manifiesta que la resolución cuestionada reúne los requisitos exigidos por ley.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte, con fecha 4 de marzo de 2009, declaró improcedente la demanda por considerar que al haber interpuesto el demandante recurso de apelación contra el mandato de detención contenido en la resolución cuestionada, ésta carece del requisito de firmeza exigido por el Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nulo el auto de apertura de instrucción invocado, y se deje sin efecto el mandato de detención impuesto al actor, debiendo dictarse mandato de comparecencia restringida.
2. Al respecto, este Tribunal aprecia que la cuestionada resolución de fecha 5 de febrero de 2009, a fojas 64, que dispone abrir instrucción contra el demandante, con mandato de detención, se encuentra debidamente motivada, habiendo cumplido la jueza emplazada con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, se advierte que el auto de apertura de instrucción contiene de manera objetiva y razonada la conducta o el hecho supuestamente delictuoso imputado al accionante, así como los fundamentos que lo sustentan, estando, por tanto, individualizada su presunta participación, lo que se adecua en rigor a la exigencia de motivación resolutoria que establece la Norma Fundamental del Estado (art. 139º, inciso 5) y a los presupuestos que legitiman esta resolución, según lo prescrito por el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales; siendo así, este extremo de la demanda debe ser desestimado.
3. Con respecto al cuestionamiento de la detención judicial que cumple el actor, a fojas 92 obra el concesorio del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra dicha medida, sin que resulte acreditado en autos que tal impugnación haya sido resuelta con carácter definitivo por el órgano judicial superior; en tal sentido, no revistiendo la naturaleza de firme la medida cautelar que priva de la libertad al demandante, esta reclamación debe ser desestimada en aplicación de lo prescrito en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al mandato de detención.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de Hábeas Corpus en el extremo referido a la debida motivación del auto de apertura de instrucción.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

[Large handwritten signature]

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator